EXP. N.° 04481-2014-PHC/TC
UCAYALI
FRANCISCO COSAVALENTE GRANDEZ, REPRESENTADO POR LUPER GARCÍA SANDOVAL (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luper García Sandoval contra la resolución de fojas 81, de fecha 10 de junio de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelación en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2014, don Luper García Sandoval interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Francisco Cosavalente Grandez y la dirige contra el capitán PNP Gerardo Villegas Zamalloa y el SOB PNP Luis Mantilla Chirinos. Solicita que se declare nulo el Informe Policial 36-2014-REGPOL-ORIENTE/DIRTEPOL-U-DIVICAJ-DEPINCRI, de fecha 21 de abril de 2014. Alega la amenaza a la libertad personal del favorecido.

El recurrente manifiesta que en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo se inició investigación preliminar contra don Roberto Carlos Cortez Soria y don Edcel Roque Rojas Arista por el presunto delito de robo agravado (Carpeta Fiscal 300-2014). En dicha investigación se requirió a la División de Investigación Criminal de Ucayali la identificación de un sujeto conocido con el alias de "Truquini", que habría participado en el referido delito; es así que se emitió el Informe Policial 36-2014-REGPOL-ORIENTE/DIRTEPOL-U-DIVICAJ-DEPINCRI, de fecha 21 de abril de 2014, en el que, sin practicarse ninguna diligencia de investigación, se determinó que el sujeto conocido como "Truquini" es el favorecido don Francisco Cosavalente Grandez.

El accionante alega que la identificación del favorecido se realizó sin las formalidades requeridas, puesto que no se realizó ninguna diligencia de investigación ni se adjuntó documentación que sustentará las supuestas "acciones de inteligencia" para

concluir que el favorecido y "Truquini" eran la misma persona. Así, también señala que, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones de la Policía Nacional del Perú, la Dirección de Criminalística es el órgano encargado de realizar las acciones de identificación policial. Por ello, la labor de identificación correspondía a la Dirección de Criminalística con sede en la ciudad de Lima y no a un instructor policial. El accionante añade que existe amenaza a la libertad personal del favorecido porque es probable que el fiscal, a consecuencia del cuestionado informe, inicie investigación fiscal y solicite al órgano judicial la orden de detención preliminar o prisión preventiva de don Francisco Cosavalente Grandez.

A fojas 19 de autos, obra la declaración del SOB Luis Mantilla Chirinos en la que manifiesta que la fiscalía solicitó la identificación del sujeto conocido como "Truquini" y se obtuvo información del servicio de inteligencia a través de los confidentes de que don Francisco Cosavalente Grandez era conocido con el alias de "Truquini". Esta información fue corroborada cuando se intervino a don Abel David Santillán Maldonado, alias "Barbas", quien manifestó que "Truquini" también participó en el asalto y robo. Añade que como pesquisas de una unidad especializada sí pueden realizar un informe de identificación cuando la autoridad competente así lo requiera.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pucallpa, con fecha 13 de mayo de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que el cuestionamiento principal de la demanda se refiere al procedimiento que realizaron los efectivos policiales demandados para la identificación del sujeto conocido con el alias de "Truquini", lo que no constituye ninguna amenaza a la libertad personal del favorecido; y que el requerimiento de detención preliminar en su contra tampoco representa una amenaza cierta e inminente por cuanto existen otros mecanismos que prevé el nuevo sistema penal para cuestionar la identificación realizada.

La Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Ucayali revocó la apelada y la declaró improcedente por estimar que el informe policial cuestionado por sí mismo no implica amenaza alguna contra la libertad personal del favorecido, más aún cuando las actuaciones de la Policía Nacional y de la fiscalía son actos postulatorios y será el juez penal competente quien determine si procede la imposición de alguna medida coercitiva.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los argumentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el Informe Policial 36-2014-REGPOL-ORIENTE/DIRTEPOL-U-DIVICAJ-DEPINCRI, de fecha 21 de abril de 2014, en cuanto identifica a don Francisco Cosavalente Grandez como el sujeto conocido con el alias de "Truquini". Se alega amenaza a la libertad personal del favorecido.

Análisis del caso

2. El artículo 2 del Código Procesal Constitucional establece que "los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo y *habeas data* proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización". Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente, hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (Expediente 02484-2006-PHC/TC). Además, la amenaza debe reunir determinadas condiciones; a saber: a) debe ser cierta, es decir, existe un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y b) hay inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que el atentado a la libertad personal está por suceder prontamente o en proceso de ejecución, y no se consideran como tales los simples actos preparatorios.

3. La Constitución Política del Perú en su artículo 159, inciso 4, establece que corresponde al Ministerio Público "conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función".

4. En ese sentido, mediante Oficio 006-2014-MP-FN-5FPPC-CP (fojas 27), la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo solicitó al jefe de la División de Investigación Criminal (Divincri) de Pucallpa, la identificación de la persona conocida con el alias de "Truquini". En mérito de dicho pedido se

emitió el Informe Policial 36-2014-REGPOL-ORIENTE/DIRTEPOL-U-DIVICAJ-DEPINCRI (fojas 25), en el que se identifica a don Francisco Cosavalente Grandez como la persona a la que se le conocería por el referido alias.

5. Este Colegiado considera que la identificación realizada por la policía, en sí misma, no agravia la libertad personal del favorecido, por lo que no podría configurar algún supuesto de amenaza cierta e inminente contra ese derecho. En efecto, si bien a fojas 90 de autos se aprecia que la fiscalía ha solicitado la detención preliminar de don Francisco Cosavalente Grandez, este requerimiento se ha fundamentado en diversas pruebas y no solo en el cuestionado informe. En todo caso, es al juez a quien corresponde evaluar dicho pedido y determinar su procedencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL